RV: PROCESO No: 11001-33-42-046-2021-00122-00 (CONTESTACION DEMANDA)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/11/2021 12:40 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)
CONTESTACION DEMANDA - HERNEY TRUJILLO-CON ANEXOS-2021-122.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: nicolas arias morales <notificaciones.nam@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 9:08 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jss.notificaciones@gmail.com <jss.notificaciones@gmail.com>
Asunto: PROCESO No: 11001-33-42-046-2021-00122-00 (CONTESTACION DEMANDA)

Doctor
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNEY TRUJILLO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP**
Radicado: **11001-33-42-046-2021-00122-00**
Asunto: **Contestación Demanda**.

Mediante el presente aporto en un solo documento pdf: **1)** contestación de demanda con sus anexos y pruebas; Y 2) y expediente administrativo

El correo se envía a la contraparte en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

https://drive.google.com/file/d/1GlgcMp42bBklso6RpBUlUSnco8FNDR-1/view?usp=sharing

TRUJILLO HERNEY 79.535.818.pdf

--
Atentamente,

NICOLAS ARIAS MORALES
ABOGADO

Teléfono: 320 416 62 00
E- Mail: notificaciones.nam@gmail.com

Arias & Alonso Abogados S.A.S

Síganos en:
Facebook: @ariasalonsoabogados
Instagram: @abogadosariasalonso

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention.

OFI21-00037455

Bogotá D.C. miércoles, 13 de octubre de 2021

Doctor
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HERNEY TRUJILLO**
Demandado:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP Y OTRO**
Radicado:	**11001-33-42-046-2021-00122-00**
Asunto:	**Contestación Demanda**.

NICOLÁS ARIAS MORALES, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta de profesional 216.324 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta) e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección –UNP-, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder que anexo, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior y creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 de 2011 y en defensa de la UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia, me permito dar **contestación a la demanda** en término legal, así:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como apoderado de la Unidad Nacional de Protección -UNP-, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que el acto administrativo demandado carece de algún de nulidad, pues fue expedido en derecho.

Por lo tanto, **solicito** al despacho que, además negar las pretensiones y/o declarar probada las excepciones previas y de mérito propuestas, condene en costas al demandante.

II. LOS HECHOS

Frente al Hecho 1: Es cierto, pues conforme a los artículos 4 y 18 del Decreto 1933 de 1989, es claro que la prima de riesgo no constituyó factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Frente al Hecho 2: Es cierto, sin embargo; pasa inadvertido que el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1137 de 1994 expresa que dicha prima especial de riesgo "…*no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994.*

Frente al hechos 3 y 4: son ciertos, pues de acuerdo con el **DECRETO 2646 DE 1994** (noviembre 29) por el cual se establece la Prima Especial de Riesgos para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, indica en su artículo 4 que, la prima de riesgo no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.

Frente al Hecho 5: Es cierto, pues de acuerdo con la certificación allegada con los anexos de la demanda y suscrita por la Coordinadora de Gestión Humana de Archivo General de Talento Humano el demandante ingresó al DAS el 22 de marzo de 1995 y finalizó su tiempo de servicio el 31 de diciembre de 2011.

Frente al Hecho 6: es cierto, pues conforme a las constancias aportadas en la demanda, expedidas por el Archivo General de la Nación, la demandante percibió esa prima de riesgo desde el 22 de marzo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2011, periodo durante el cual estuvo vinculado en el extintito DAS.

Frente al Hecho 7: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que dicha aseveración solo puede ser debidamente probada y allegada al proceso a través de los medios de prueba pertinentes, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en debida forma en el trascurso del proceso, pero es claro que si la prima de riesgo no fue tenida en cuenta para la liquidación de las cesantías y sus intereses es debido a que la norma así lo establece, y la entidad se sujetó a ello en respeto al principio de legalidad.

Frente al Hecho 8: Cierto, pues conforme a la certificación allegada con los anexos de la demanda y suscrita por la Subdirectora de Talento Humano el demandante fue incorporada a la UNP desde el 1 de enero de 2012.

Frente al Hecho 9 al 15: son ciertos conforme a los anexos aportados con la demanda, y que tratan de la actuación administrativo que la demandante a través de apoderada realizó ante las entidades hoy demandadas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. La prima especial de riesgo percibida por la demandante durante el periodo que estuvo vinculado en el extinto DAS no constituye factor salarial para tener en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales como es el caso de cesantías y sus intereses, conforme a la normativa aplicable al caso concreto.

El Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989, en su artículo 4º, estableció:

> "PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica. Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público."

Posteriormente el Decreto 1137 de 1994 "*Por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*", en su artículo 1º, dispuso:

> "Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual."

Ordenando en su artículo 4º que *"La* ***Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial*** *y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2° del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el **Decreto 2646 de 1994** "*Por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*," que derogó el artículo 4º del Decreto 1933 de 1989, y el Decreto 1137 de 1994 estipula:

> "ARTÍCULO 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.
>
> ARTÍCULO 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.
>
> ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual. (…)"

Así mismo, el artículo 4º del mencionado Decreto 2646 de 1994 manifiesta que "***La prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial*** *y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994*." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, conlleva a concluir que, las diferentes normas jurídicas que regulan la materia, excluyen la prima de riesgo del factor salarial, donde esta última reitera que la prima de riesgo no es factor salarial y solo se debe tener en cuenta para liquidar la pensión de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969.

En este orden de ideas, la prima de riesgo solicitada por el demandante **HERNEY TRUJILLO**, no constituye factor salarial y reconocerla como tal, implicaría contrariar los preceptos normativos y vulnerar el principio de legalidad.

La disposición del legislador al manifestar que la Prima de Riesgo "*no constituye factor salarial*", no comprometió derechos mínimos e irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Constitución, por lo que mal se haría en asumir una posición diferente, pudiendo solo hasta ahora, como lo ha hecho la jurisprudencia, otorgarle efectos en materia pensional, para liquidar la pensión de jubilación.

Ahora bien, al demandante le fue reconocida y pagada la prima de riesgo de conformidad con las normas que la consagran, las cuales estipulan, expresamente, que no constituye factor salarial. El DAS, en su momento, no podía inaplicar las normas que regulan la prima de riesgo. Por otra parte, se resalta que dichas normas no han sido declaradas inexequibles, por la Corte Constitucional, lo cual implica que no es contraria a la Constitución y se encuentran vigentes en el Ordenamiento Jurídico colombiano, luego, si el demandante, no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional los cuales no constituyeron la prima de riesgo como factor salarial, tendría que buscar bajo el medio de control de nulidad simple la nulidad de los mismos, pues la entidad lo que hace es sujetarse a la normativa aplicable.

En consecuencia, no es viable una reliquidación de las prestaciones sociales deprecadas, cuando el legislador no solo no estipuló para su liquidación, el computar o el incluir la prima de riesgo devengada por el demandante en su calidad de empleada público del DAS hoy SUPRIMIDO, sino todo lo contrario, pues lo que prevé la norma es que no es "*factor salarial*" con lo cual, el argumento de esta defensa queda claramente demostrado.

2. Jurisprudencia aplicable al caso concreto determina que la prima de riesgo no constituye factor salarial para liquidación de cesantías y sus intereses, tan solo para la liquidación de la pensión de jubilación.

El Consejo el Consejo de Estado, Sección Segunda Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dentro del expediente No. 76001-2331-000-2007-00249-01(0953 – 2010) ha considerado que la prima de riesgo debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación; al respecto lo manifestó:

> "A pesar de que las normas citadas expresamente excluyeron la prima de riesgo como factor salarial, de la lectura del artículo 1° del Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, norma aplicable al caso sub lite, es claro que los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen derecho a las prestaciones sociales previstas para entidades de la Administración Pública del Orden Nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y los que lo adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a los que este Decreto establece. Lo anterior evidencia, que si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es, que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la

> prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante. La prima de riesgo fue concebida para ciertos funcionarios –entre esos los detectives del D.A.S.- que por el ejercicio de la función se encontraban más expuestos al peligro, por tanto, les fue cancelada la prima en forma habitual y periódica y como contraprestación directa del servicio, presupuestos que desdibujan el concepto per se de la citada prima para convertirla en salario."

Lo anterior no significa que deba extenderse e interpretarse que para liquidar las cesantías y sus intereses debe incluirse la prima especial de riesgo, así lo dejó establecido el Consejo de Estado en su Sección Segunda; subsección A; al proferir la sentencia del 23 de enero de 2020; Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; dentro del radicado No 08001233300020130061001 (0886-2015); donde se discutió el tópico que hoy nos ocupa, así expresó:

> ¿El régimen prestacional aplicable al demandante como empleado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad para efectos de liquidar sus cesantías, permite la inclusión de las primas de riesgo y técnica?
>
> **Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: El régimen prestacional especial regulado en el Decreto 1933 de 1989 prevé que para efectos de la liquidación de las cesantías deben tenerse en cuenta los factores salariales contenidos en el artículo 18 ejusdem, el cual no incluye la prima especial de riesgo o la prima técnica, razón por la cual el demandante no tiene derecho a que se le tengan en cuenta dichos factores para efectos a la liquidación de la prestación, como se explica a continuación:**
>
> (…)
>
> **De la lectura del artículo 18 transcrito se observa con claridad cuáles son los factores sobre los cuales se debe liquidar el auxilio de cesantías, sin que en dicho listado se incluyera la prima especial de riesgo y la prima técnica, esta última en ninguna de sus variantes.**
>
> (…)
>
> Frente a la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de las cesantías de los empleados del DAS
>
> En ese sentido, el Decreto 1933 de 1989 contempló en su artículo 4 una prima de riesgo en las siguientes condiciones:
>
> > «Artículo 4. Prima de riesgo. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de

riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica. Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público.»

Posteriormente el Decreto 1137 de 1994 previó la prima de riesgo con carácter permanente para algunos empleados del DAS, así:

> «Artículo 1º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.
>
> Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.» (subrayado de la Sala)

Finalmente, tanto el artículo 4 del Decreto 1933 de 1989 como el Decreto 1137 de 1994 fueron derogados por el Decreto 2646 de 1994, en los siguientes términos:

> «Artículo 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.
>
> Artículo 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.
>
> Artículo 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.
>
> Parágrafo. El Director y el Subdirector del Departamento no tendrán derecho a percibir la prima de que trata el presente Decreto.

> Artículo 4o. La prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.
>
> Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 4o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 1137 de 1994.» (subrayado de la Sala)

De las diferentes normas citadas que regulan o regularon la prima de riesgo para los empleados del DAS se puede observar con claridad cómo se dispuso expresamente que esta no constituye factor salarial.

Ahora bien, el demandante considera que la prima de riesgo debe ser computada en la liquidación en sus cesantías, según la sentencia de unificación del 1.º de agosto de 2013[1] que determinó que es un factor salarial constitutivo del ingreso base de liquidación de las pensiones de los detectives del extinto DAS.

En efecto, la sentencia de unificación citada le dio la connotación de factor salarial a la prima de riesgo, no obstante, solo lo hizo en materia pensional, en los siguientes términos:

> «[…] Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. […]»

Por consiguiente, desde una óptica histórica y exegética se puede concluir que la voluntad del legislador siempre ha sido que la prima de riesgo no constituya factor salarial. Lo anterior, no obstante, la jurisprudencia de esta Corporación sostenga desde 2013 que la mentada prestación sí pueda ser catalogada como factor salarial, pero únicamente para efectos de determinar el ingreso base de cotización de la pensión de jubilación para aquellos servidores del extinto DAS que devengasen el factor en comento, es decir:

- La sentencia de unificación del 1.º de agosto de 2013 determinó que la prima de riesgo percibida por los empleados del extinto DAS tenía un innegable carácter salarial al hacer parte de la contraprestación directa a que tenían derecho por sus servicios prestados en los diferentes cargos de la entidad, según lo previsto en los Decretos 1137 y 2646 de 1994.

- Sin embargo, la providencia en cita solo hizo referencia a la posibilidad de incluir la prima de riesgo como factor salarial en el cómputo del IBC de la pensión de jubilación o de vejez de los servidores públicos que laboraban en el Departamento

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente: 44001233100020080015001. Demandante: Enrique Duque Blanco. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

Administrativo de Seguridad. Ello se advierte al sostenerse que la finalidad de la unificación jurisprudencial en dicha ocasión consistía en:

> «[…] unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados. […]» (Subrayado de la Sala)

- **En ese sentido, la prestación a la que aludió la sentencia de unificación se reitera, fue la pensión de jubilación o la de vejez, prestación que difiere del auxilio de cesantía, respecto del cual el legislador determinó taxativamente los factores salariales bajo los cuales se debe liquidar.**

- A su vez, el auxilio de cesantía no fue objeto de estudio en la sentencia de unificación de 2013, motivo por el cual no puede extenderse la interpretación efectuada por esta Corporación a una prestación diferente, aun cuando ambas, pensión de jubilación y cesantías, estuviesen reguladas por la misma norma en cuanto a los factores para su liquidación según se observa del contenido del artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

  En ese orden de ideas, para la subsección no es posible extender los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial del 1.º de agosto de 2013 en la forma pretendida por el demandante, esto es, incluir la prima de riesgo como factor para liquidar y pagar el auxilio de cesantías, por cuanto se trata de prestaciones diferentes. Aunado a ello, conforme se estudió en precedencia la sentencia en cita no constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para efectos de la forma en que deben reconocerse y pagarse las cesantías a quienes laboraron en el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad. “Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas, es claro que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el demandante no tiene de derecho a que sus cesantías sean nuevamente liquidadas incluyendo la prima de riesgo cuando la norma no lo permite, hacerlo iría en contra de la Constitución y la Ley, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

3. Carga de la prueba

En gracia discusión de que juzgador de primera instancia no acceda a la tesis planteada en los dos (2) numerales precedentes, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no logra acreditar que los valores consignados al Fondo Nacional del Ahorro “FNA” por concepto de cesantías no correspondieran a lo que se debió girar la entidad, así como tampoco se aportaron los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías que permitieran determinar la forma en que se liquidó la prestación,

elementos importantes para la acreditación de la vulneración del derecho que se reclama, siendo esto una carga de la parte demandante conforme a los siguientes argumentos.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

La normativa citada impone una carga procesal[2] a las partes dentro del proceso judicial, consistente en la obligación de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda o de las excepciones que se aleguen en la contestación.

Así, la misma comprende tres principios fundamentales: **i)** el *onus probandi incumbit actori,* esto es, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta la demanda; **ii)** *reus, in excipiendo, fit actor* relativo a que la parte demandada una vez presenta excepciones actúa como actor y, por ende, debe probar los hechos en que basa su defensa y; **iii)** *ăctore non probante, reus absolvitur* que predica la absolución del demandado si el accionante no prueba los supuestos de hecho en que fundamentó la demanda[3].

La inobservancia del mandato incluido en el artículo 167 del Código General del Proceso, trae consecuencias desfavorables para la parte que no cumplió con la carga procesal que se le impuso, puesto que al no probar los supuestos de hecho que alega se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo probado por la otra parte o por la **ausencia de pruebas** que avalen sus alegatos. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado[4]:

---

[2] La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han diferenciado los conceptos de «deberes procesales», «obligaciones procesales» y «cargas procesales». Los primeros hacen alusión a los imperativos ordenados en la ley para el adecuado desarrollo del proceso y que incumben tanto al juez como a las partes. Los segundos son las obligaciones de contenido patrimonial impuestas a los sujetos procesales con ocasión del adelantamiento del proceso, como las costas. Finalmente, las cargas procesales son situaciones que fija la ley que implican una realización de una conducta facultativa de las partes y en su propio beneficio y cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables en su contra, verbigracia, no aportar pruebas. Al respecto ver Auto del 17 de septiembre de 1985, Sala de Casación Civil, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial tomo CLXXX – N.º 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427. También ver lo sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000.

[3] En la sentencia de la Corte Constitucional C-070 de 1993 se analizó la evolución de las reglas de la carga de la prueba contempladas en el artículo 177 del CPC. Ver también la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13). Actor: Jorge Arturo Díaz Montenegro. Demandado: Ministerio de Defensa. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Bogotá D.C. 11 de marzo de 2016.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de mayo de 2010. Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

> […] Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan […]**[5]

Con la carga procesal a la que se hace referencia, se pretende que las partes sean proactivas dentro del proceso en lo relacionado con la consecución del material probatorio, de modo tal que no dejen en manos del juez y su facultad oficiosa la búsqueda de la verdad.

Además, dicho deber también pretende que ninguno de los sujetos procesales, ya sea demandante o demandado, se beneficie de las dificultades de la contraparte para recolectar las probanzas en su favor. En palabras de la Corte Constitucional

> […] las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes […][6]

Ahora, aunque la carga procesal estatuida en el artículo 167 del CGP, tiene la finalidad explicada, la jurisprudencia ha dicho que esta es potestativa de las partes. Quiere decir ello, que no es posible que el juez obligue a las mismas a cumplirla, en tanto su ejercicio conlleva un interés propio del sujeto procesal y es este quien debe soportar las consecuencias negativas que se produzcan en su contra ante la falta de actividad probatoria. Al respecto se dijo[7]:

> […] Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan **una conducta de realización facultativa,** normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.
>
> Como se ve, **las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona**

[5] En la cita a pie de página citada número 1 de esta providencia, se explicó la diferencia entre obligación procesal (la cual si es de imperativo cumplimiento) y la carga procesal.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.
[7] Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. Ver también las sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

> **alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello**, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. **Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa** […] (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la carga procesal que el legislador impuso a las partes dentro del proceso judicial de probar los supuestos de hecho que alegan, busca que las mismas sean activas y que no se limiten a que únicamente sea el juez quien se preocupe por encontrar la verdad, no obstante, es facultativa de la parte, quien se arriesga, en caso de no cumplirla, a que la decisión emitida vaya en contra de su interés.

Y es que no debe soslayarse que el uso del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, concerniente a las **PRUEBAS DE OFICIO,** solo es viable cuando se presentan puntos oscuros o difusos de la contienda, lo que no ocurre en el presente caso, luego, si el juez en esta etapa procesal hiciera uso de esas facultad estaría relevando la carga probatoria que le corresponde a las partes en virtud del principio de ***autorresponsabilidad***[8] probatoria, el cual corresponde al interesado llevar los elementos necesarios al fallador para resolver la controversia, sea a favor del demandante o demandado.

4. Falta manifiesta de legitimación material en la causa por pasiva.

En primer lugar, sobre este asunto es claro indicar que los argumentos que se pasaran a explicar soportan la tesis de la demanda cuando indica en el punto 6 del concepto de violación que, en atención al artículo 238 de la ley 1755 de 2015, es la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que tiene la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, y por es ella quien debe atender este proceso judicial, "*por cuanto la Litis versa sobre los derechos laborales de la demandante mientras prestó sus servicios para el extinto D.A.S.*"

Al respecto tenemos que, el Decreto Ley **4057 de 2011**, ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, y trasladan las funciones desempeñadas por el extinto DAS, a las siguientes entidades según artículo 3 ibídem, así:

a) Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 [0] del Decreto 643 de 2004 y las demás

[8] Se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable - expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 18 de marzo de 2010, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, No expediente: 17047

disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

b) La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2 0 del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

c) La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2 0 del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

4.1. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2 0 del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

La Unidad Nacional de Protección fue asignataria de la función misional de protección que tenía el DAS (artículo 3 numeral 3.4 del Decreto 4057 de 2011), la cual **NO tiene relación con los hechos demandados, ya que es una función netamente operativa, diferente a la relación laboral que se discute en esta Litis.**

Entonces lo anterior no significa que, por el hecho de haber incorporado determinados cargos o personal a las entidades receptoras, se haya trasladado la función administrativa que toda entidad debe tener, función donde opera la contratación (elaboración, cumplimiento y supervisión, entre otros), la contabilidad, el presupuesto, la tesorería, etc.

Así mismo, la **Ley 4057 de 2011** en su artículo 18 estableció que las entidades a las cuales se asignaron funciones, según el artículo 3 ibídem ya expuesto en líneas anteriores, asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS.

Posteriormente se expidió el **Decreto 1303 de 2014**, como reglamentación al citado artículo 18 del Decreto 4057 de 2011. Mediante este Decreto 1303, se impusieron las demandas a las diferentes entidades receptoras de funciones, desconociendo incluso la función realmente asignada, y pretendiendo obviar el trámite procesal que es ajeno a la función legislativa; es decir, el trámite de sucesión procesal el cual es meramente judicial.

En suma, el **Decreto 1303 de 2014**, en el artículo 7 se dispuso que los procesos judiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones, deberán ser entregados a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que continúe con la defensa de los intereses del mismo, para efectos del ministerio de hacienda y crédito público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Por otra parte, en cumplimiento a lo señalado en la **Ley 1753 de 2015**, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió el 15 de enero de 2016 Contrato de **Fiducia Mercantil** No. 6.001 - 2016 con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que quien debe cancelar las consecuencias de una sentencia desfavorable, es la Fiduciaria la Previsora, en gracia al contrato de fiducia N º 6.001-2016 suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no la Unidad Nacional de Protección.

Es claro por lo tanto, la falta de competencia y legitimidad de la Unidad Nacional de Protección para intervenir como sucesora procesal del extinto D.A.S, pues la competencia y legitimidad la tiene es la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., para ejercer defensa Jurídica del extinto D.A.S, teniendo en cuenta como fundamento, además de lo anteriormente expuesto, los principios generales del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa, que para el caso, la ley del plan prevalece sobre las leyes ordinarias, entonces, la Ley 1753 de 2015, por lo cual se expide el plan de Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*", en su Artículo 238 dispuso que la Fiduprevisora, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto D.A.S, debe dársele pleno cumplimiento.

La supresión del DAS y la creación de la UNP, se efectuaron en Decretos separados, lo que lleva a concluir -*y de hecho las normas son prueba suficiente de ello*- que la extinción de la una y el nacimiento de la otra, no implicó una subrogación total, ni mucho menos la absorción, sustitución o fusión de éstas, en ninguno de los Decretos tanto de creación de la IJNP como de supresión del DAS, se estipuló situación igual o similar.

De otro lado, a través del **Decreto Ley 4065 de 2011** se creó la Unidad Nacional de Protección, cuyo objetivo, según el artículo 3, es: "*articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones*

políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan".

Como puede observarse, las funciones que la Ley le otorgó a la UNP son específicas y por ende no dejó abierta la consideración de que ésta sea una mera continuación del DAS, cerrando entonces la posibilidad de que ésta de manera automática conociera y/o asumiera obligaciones o funciones que la Ley no le otorgó.

Tal como se explicó en renglones pasado, el Decreto Ley 4057 de 2011 que ordenó la supresión del DAS, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

> "*Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión".*
>
> *Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva* ***que hayan asumido las funciones*** *de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto proces*
>
> *Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá*" (subrayado fueras de texto)

Posteriormente se dictó el Decreto reglamentario 1303 de 2014, en cuyo artículo 7 [0] se impusieron las demandas en curso en contra del DAS, a las diferentes entidades receptoras de funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, respecto de lo cual ya se hizo mención en líneas anteriores, de que a la UNP solo se le asignó la función de protección relacionada con la seguridad del Presidente de la República y su familia, el Vicepresidente de la República y su familia, los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República y sus familias, y los Ministros, función netamente operativa

Significa lo anterior que la función administrativa bajo la cual se circunscribe, entre otros, el reconocimiento y pago de obligaciones laborales y liquidación de contratos, **no le fue asignada a la Unidad Nacional de Protección**. En ese mismo orden de ideas, la función de conservar los archivos relacionados con dicha función administrativa, no le correspondía a la UNP. El inciso tercero del artículo 23 del citado Decreto Ley

4057 de 2011, estableció que "*Los archivos relacionados con las funciones que se trasladan, serán asumidos por las entidades que las reciben en el estado en que se encuentran, en cumplimiento al modo de flexibilización y principio de procedencia*". Por tal razón, si bien la UNP tiene los archivos relacionados con la propia función de protección que le fue asignada por el artículo 3 del Decreto 4057, no tiene por qué tener los archivos amarrados a la función administrativa del DAS, función que no le fue asignada a ninguna entidad y respecto de la cual sus correspondientes archivos fueron denominados en el mencionado artículo 23 —primer inciso— como "Archivos generales.

Posteriormente, en el artículo 2 del Decreto 1303 de 2014 -ya mencionado también— se dispuso que esos archivos generales del DAS quedaría bajo custodia, administración y manejo por parte del Archivo General de la Nación.

De acuerdo con lo antes explicado, la UNP, además de no tener conocimiento de los hechos narrados en la demanda porque es una entidad diferente, no le correspondió tampoco tener los archivos donde pudiera obtener tal información. Aún si tuviera dichos archivos por alguna circunstancia de error, no por ese solo hecho le podría constar lo afirmado por el demandante.

En este orden de ideas, partiendo del derecho aplicable al caso: artículos 3 y 18 del Decreto 4057 de 2011, articulo 7 del Decreto 1303 de 2014, Auto del 22 de octubre de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado, Decreto 108 de 2016, y especialmente lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1753 de 2015, las consecuencias de esta sentencia deben ser asumidas por la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

Precisamente revisado el contrato de fiducia suscrito para el efecto mencionado, se observa que el objeto del mismo es: "*Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con* ***funciones trasladadas a entidades receptora*** *de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 'Plan de Desarrollo 2014/2018'*"

Como bien se describe tanto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, como en el objeto contractual, el patrimonio autónomo atendido por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., fue constituido para aquellos procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., **que no guarden relación con funciones trasladadas**. En líneas anteriores se explicó que la función administrativa del DAS, función que "falló" en la expedición de los actos demandados, no fue trasladada a

ninguna entidad. **La Unidad Nacional de Protección fue asignataria de la función misional de protección que tenía el DAS (artículo 3 numeral 3.4 del Decreto 4057 de 2011), la cual no tiene relación con los hechos demandados**.

La Unidad Nacional de Protección **no debe entrar a responder por las obligaciones** dejadas de pagar por el DAS, por cuanto no recibió la función de asumir las cargas administrativas laborales del DAS; toda vez que la única carga administrativa laboral que recibió, le fue impuesta a través del Decreto 4057 de 2011 articulo 7 0 , referente a incorporación de personal, materializado mediante los Decretos 4066, 4067 y 4070 de 2011, lo cual significa que la UNP no asumió otras cargas administrativas laborales diferentes a la expuesta.

Además, es pertinente aclarar que como entidad administrativa, no tiene funciones otorgadas por la Constitución, la ley o el reglamento de atender las obligaciones pendientes del DAS; las funciones que la ley le otorgó a la UNP son específicas y por ende no dejó abierta la consideración de que ésta sea una mera continuación del DAS, cerrando entonces la posibilidad de que ésta de manera automática asuma obligaciones o funciones que la ley no le otorgó y menos aún funciones que no son de la misión de la Unidad.

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, articulo 123, los servidores públicos - *y por ende las entidades públicas* - deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y como puede observarse, ni en el Decreto 4065 de 2011, ni en otra norma, se delegaron a la UNP funciones referentes a asumir o continuar con la carga laboral, prestacional, contractual y/o administrativa del extinto DAS; por tal razón, no puede esta Unidad proceder a reconocer, liquidar y/o pagar prestaciones u obligaciones que debió haber cancelado el DAS.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución política de 1991 en el artículo 6, el extralimitarnos en funciones es objeto de investigación y de sanción conforme a lo preceptuado en la Ley 734 de 2002.

De otro lado, el articulo 8 0 del Decreto 4057 de 2011, establece: "*Financiación de acreencias laborales e indemnizaciones. El Gobierno nacional dentro del término establecido por las normas legales, autorizará y* ***transferirá a la entidad en supresión los recursos suficientes para cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los empleados retirados del servicio por la supresión efectiva de sus empleos***. " Expuesto lo anterior, es claro pues que el DAS en su momento debió cancelar tales obligaciones.

Ahora bien, en la presente situación en que el DAS se suprimió, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 del **Decreto-Ley 254 de 2000**, que dispuso que los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, serían entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad liquidada o suprimida -todo por cuanto no se constituyó patrimonio autónomo para éste.

Teniendo en cuenta que el DAS no estaba adscrito o vinculado a Ministerio alguno o Departamento Administrativo alguno, pues de hecho él mismo era un Departamento Administrativo, su adscripción o vinculación era en efecto a la **Presidencia de la República**; esto se desprende de lo dispuesto en los numerales I, 2 y 10 del artículo 6, numeral 11 del artículo 8, numeral 2 del artículo 12, numeral 3 del artículo 22 y numeral 4 del artículo **28 del Decreto 643 de 2004**.

Así las cosas, solicito no condenar a la Unidad Nacional de Protección, no obstante, en el evento de ser condenada, es evidente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, la llamada a cancelar dichos emolumentos es la **fiduprevisora,** quien es la verdadera sucesora procesal del DAS de acuerdo al patrimonio autónomo creado para dicho fin. Esta tesis también es acogida en la misma jurisprudencia citada atrás, Consejo de Estado, Sección Segunda; subsección A; sentencia del 23 de enero de 2020; Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; dentro del radicado No 08001233300020130061001 (0886-2015); donde determinó como sucesor procesal del DAS a la "*Fiduprevisora S.A., como «vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio"*

5. Cobro de lo no debido / pago / falta de causa para pedir:

El actor pretende que se declare la NULIDAD, en su parte pertinente, del oficio No. OFI20- 00002238 del 29 de enero de 2020, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, notificado por correo electrónico, recibido el 31 de enero de 2020; mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado, entre otros, por la señor **HERNEY TRUJILLO**, en el cual se negó su derecho a que la PRIMA ESPECIAL DE RIESGO fuera considerada factor salarial para la reliquidación de las cesantía y sus intereses y que se causaron mientras prestó sus servicios para el extinto D.A.S., situación que no es posible a saber que la UNP no asumió las cargas prestacionales ni laborales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.

6. Prescripción Trienal de los Derechos Laborales

En caso de ser condenada la UNP, se deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.".*

A su vez, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, preceptúa:

> *"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de l968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".*

De dichas disposiciones se desprende que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el caso concreto, lo solicitado por el señor **HERNEY TRUJILLO** fue causado con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, por cuanto en esa fecha **finalizó su relación legal y reglamentaria con el extinto DAS e inicio una nueva relación laboral con la entidad receptora la UNP**, luego la reclamación administrativa fue presentada en el mes de octubre de 2019, es decir, casi ocho (8) años después de finalizada su relación legal con el extinto DAS, razón por la cual, las acreencias laborales reclamadas por la demandante están prescritas.

7. Imposibilidad de condena en costas.

Los numerales 3, 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, regula la condena en costas. La jurisprudencia ha explicado en aplicación al Código General del Proceso la no condena en costas en los siguientes términos

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-157/13 dijo lo siguiente: "*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso,* ***siempre***

que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.". (negrillas fuera del texto original)

El Consejo de Estado, en sentencia del 6 julio 2016, Sección Cuarta, Radicación No. (20486) señaló que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, así manifestó

"*Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija "**prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley**" Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

En ese orden de ideas, es claro que la jurisprudencia indica que la condena en costas dentro de la jurisdicción Administrativa es un criterio objetivo y es viable imponerla siempre y cuando se pruebe su existencia, lo cual desde ya nos oponemos a cualquier condena en costas porque nuestro actuar siempre es y será bajo el imperio de la ley.

IV. PRUEBAS

a) Documentales

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001 – 2016 suscrito entre Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora S.A.
- Certificado de Cámara de Comercio de la Fiduciaria la previsora S.A
- Expediente administrativo del señor HERNEY TRUJILLO (mediante link)

V. ANEXOS

a) Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.

b) Las relacionadas con las pruebas documentales

VI. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258,
Correo electrónico, noti.judiciales@UNP.gov.co o notificacionesjudiciales@UNP.gov.co.

Atentamente,

NICOLÁS ARIAS MORALES
C.C 1.121.842.605
T.P 216.324 C.S.J
Correo electrónico: nicolas.arias@unp.gov.co

OFI21-00037433

Bogotá D.C. martes, 12 de octubre de 2021

Doctor
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDO
Bogotá D.C.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HERNEY TRUJILLO**
Demandado:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP Y OTRO**
Radicado:	**11001-33-42-046-2021-00122-00**
Asunto:	**Otorgamiento de Poder**

MARIANTONIA OROZCO DURAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.500.730, abogada titular de la T.P. No. 97.485 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con la Resolución No. 0739 de 13 de julio de 2020, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto - Ley 4065 del 31 de octubre de 2011, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **NICOLAS ARIAS MORALES** identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la personería y defensa de los intereses de la Unidad Nacional de Protección – UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El abogado **ARIAS MORALES** queda ampliamente facultado para notificarse de providencias, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y practicar pruebas, conciliar, presentar recursos, renunciar, sustituir y todas las demás inherentes al poder conferido y que le confiere la Ley.

Sírvase su señoría, reconocer personería jurídica.

Cordialmente,

MARIANTONIA OROZCO DURAN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

Acepto,

NICOLAS ARIAS MORALES
C.C. 1.121.842.605 de Villavicencio
T.P. 216.324 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002 DE 09 NOV 2011

"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 y 1045 de 1978, los artículos 11 y 12 de la ley 80 de 1993, 7 del Decreto 679 de 1994, 37 del Decreto 2150 de 1995, 110 del Decreto 111 de 1996, 9 de la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4065 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 12 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que el artículo 21 de la ley 1150 de 2007 adicionó un parágrafo al artículo 12 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual *"se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso"*.

Que en razon a las dinámicas contractuales y a la ejecución del presupuesto asignado a la Unidad Nacional de Protección, se requiere contratar periódicamente la adquisición de bienes y servicios, o la construcción de obras.

Que mantener en cabeza del Director General toda la gestión propia de la contratación, dificulta el cabal cumplimiento de otras funciones que le han sido asignadas, lo cual motiva la delegación de las funciones en los servidores públicos que se señalan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en desarrollo de los principio de economia y celeridad, para hacer más ágil el proceso de contratación, se hace necesario delegar la facultad de adelantar la actividad contractual, contratar, comprometer y ordenar el gasto, en otro funcionario de la Unidad

Que para efectos de la delegación en materia contractual, y en los demás asuntos a los que hace referencia esta resolución, se deben tener en cuenta las competencias atribuidas a las dependencias de la Unidad, de conformidad con el Decreto 4065 de 2011.

Que teniendo en consideración las demás funciones que se encuentran a cargo del Director General, es necesario delegar la ordenación del gasto por concepto de servicios personales y reubicaciones de personal de la planta de la Unidad, así como el reconocimiento y pago de vacaciones, de prestaciones sociales definitivas a ex funcionarios, del trabajo suplementario, dominicales y festivos.

Que el Decreto 4065 de 2011 dispone en su artículo 12º, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar Judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos". "6. Llevar a cabo las acciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Unidad por todo concepto, adelantando los procesos por jurisdicción coactiva a que haya lugar".*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional de Protección ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a su favor de, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º. DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL. Delegar en el Secretario General, las siguientes facultades:

1.1. Ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad Nacional de Protección, sin consideración a la naturaleza, o clase de proceso, siempre y cuando no exceda de 882.30 SMLMV, de conformidad con las normas legales vigentes.

1.2. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad Nacional de Protección.

1.3. Certificar la veracidad de los datos que se suministren en los informes que deben presentarse a la Cámara de Comercio sobre contratos, multas y sanciones de los inscritos en el Registro Único de Proponentes y sobre licitaciones o concursos que se adelanten por la entidad.

Las facultades delegadas incluyen las de adjudicar licitaciones, concursos, y demás procesos de selección, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión o designación de supervisores hasta la cuantía estipulada en el numeral 1.1. del Artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. DELEGACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Delegar en la Subdirección de Talento Humano, los siguientes asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad Nacional de Protección:

2.1. Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia.

2.2. Dar posesión a los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección.

2.3. Conceder licencias no remuneradas, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo con las normas vigentes.

2.4. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo, para los cargos en los que se pueda otorgar esta autorización, de acuerdo con las normas vigentes.

2.5. Autorizar los viajes internacionales de los contratistas de la Unidad Nacional de Protección, independientemente de su fuente de financiación. Así mismo, autorizará el pago de viáticos y gastos de viaje, previo visto bueno del supervisor.

2.6. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.

2.7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.

2.8. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes

2.9. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.

2.10. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.

2.11. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

2.12. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

2.13. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

2.14. Conceder permisos de estudio durante la jornada laboral de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.

2.15. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.

2.16. Expedir todas las certificaciones laborales que se requieran para efectos de los diferentes trámites relacionados con la administración de personal, incluyendo las destinadas a la emisión de bonos pensionales o al reconocimiento de pensiones.

2.17. Reconocimiento de trabajo suplementario, dominicales y festivos, recargos nocturnos y compensatorios.

ARTÍCULO 3. DELEGACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Delegar en el Secretario General las siguientes funciones relacionadas con la administración de bienes de la Unidad Nacional de Protección:

3.1. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad Nacional de Protección.

3.2. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.

3.3. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.

3.4. La suscripción de pólizas de garantía para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad Nacional de Protección.

3.5. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de garantía que amparan los bienes a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

3.6. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios públicos, cuotas de administración e impuestos de bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

3.7. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para el pago de sentencias y conciliaciones que corresponden a la Unidad Nacional de Protección – UNP.

4.2. La facultad de constituir, designar los responsables y legalizar las Cajas Menores de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con las normas que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. Delegar en el Asesor del Despacho del Director código, 1020, grado 12 hasta que se surta el nombramiento y posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045, grado 14 de la Planta Global las siguientes funciones:

5.1. La representación judicial en los procesos en que deba actuar la Unidad Nacional de Protección – UNP la cual comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de dicha representación, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que

rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

5.2. El ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 NOV 2011

ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN

Elaboró Jorge Enrique Niño Vargas

Revisó: María Deissy Castiblanco Ruiz

Aprobó: Germán Alfonso Escobar Borrero

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0064 DE 28 DIC 2011

"Por la cual se aclara la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÒN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 4065 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo señalado en el articulo 209 de la Constitución Politica, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que mediante el Decreto ley 4065 de octubre 31 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección, la cual es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio del Interior, y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad.

Que dentro de la funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección se consagra la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los asuntos judiciales, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 11 del Decreto 4065 de 2011.

Que dentro de la organización de la Unidad Nacional de Protección, y de acuerdo con el Decreto ley 4065 de 2011 se conforma la Ofician Asesora Jurídica, la cual tiene dentro de sus funciones se la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos, y, llevar a cabo las acciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Unidad por todo concepto, adelantando los proceso por jurisdicción coactiva a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó la representación judicial de la Entidad en el Asesor del Despacho del Director, código 1020, grado 12 hasta que se surtiera el nombramiento y posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 14, de la Planta Globalizada de la Entidad.

Que es necesario aclarar que la delegación de asuntos jurídicos a que se hizo referencia la asumirá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1020. grado 14 una vez se efectúe su posesión.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo 1. Aclarar el Artículo 5º de la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 en el sentido de que la delegación de asuntos jurídicos la asumirá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1020, grado 14 una vez se efectúe su posesión

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 28 DIC 2011

ANDRÈS VILLAMIZAR PACHÒN

Aprobó Germán Alfonso Escobar Borrero
Revisó María Deissy Castiblanco Ruiz
Proyectó Jorge Enrique Niño Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 0739 **DE 2020**

(13 JUL 2020)

"Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 870 de 2020, y

C O N S I D E R A N D O:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja vida de la señora OROZCO DURAN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730 expedida en la ciudad de Bucaramanga, se constató que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Que el Grupo de Selección y Evaluación de la Subdirección de Talento Humano verificó y certificó que OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, cumple con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección,

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Nombrar con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) a la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, expedida en la ciudad de Bucaramanga, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2º: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 JUL 2020

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Ana María González Garzón		
Revisó	Mario German Valderrama Rico		
Revisó	Sandra Acevedo Molano		
Revisó	Erly Patricia García Velandia		
Aprobó	Alfonso Campo Martínez		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

Archívese en: La Historia Laboral

	ACTA DE POSESIÓN	
	GESTION ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2020

En la ciudad de Bogotá, D. C., se presentó en el Despacho del Director de la Unidad Nacional de Protección – UNP la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, con el fin de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA , Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) mediante Resolución No. 739 de 13 de julio de 2020, y cuyo aparte del manual especifico de funciones y competencias laborales se hace entrega en esta acta

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

El (La) Posesionado(a)

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

FIDEICOMITENTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
FIDUCIARIO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NIT:	860.525.148-5
OBJETO:	Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "*Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018*".
PLAZO:	El plazo de duración del presente contrato, será de 30 meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa expedición del respectivo registro presupuestal y aprobación de la garantía única.
PATRIMONIO AUTÓNOMO:	El valor del patrimonio autónomo será la suma de **CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS ($50.000.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, dentro del cual se encuentran incluidos todos los gastos y costos del patrimonio denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, los gastos administrativos y el valor de la comisión fiduciaria, así como los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CÓDIGO No. 6.001-2016

Entre los suscritos **MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía 79.154.695 de Usaquén, quien actúa en nombre y representación de **LA**

NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su calidad de Ministro, debidamente facultado mediante el Decreto de Nombramiento 1847 del 3 de septiembre de 2012 y Acta de Posesión 863 del 3 de septiembre de 2012, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO,** en calidad de **FIDEICOMITENTE, ISABEL DE LOS MILAGROS ABELLO ALBINO,** identificada con la cédula de ciudadanía 36.547.362, quien actúa en nombre y representación de **LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en su calidad de Directora General Encargada, debidamente facultada mediante Resolución de Encargo No. 1035 de 22 de diciembre de 2015, quien en adelante se denominará **LA AGENCIA,** en calidad de **BENEFICIARIO,** por una parte, y por la otra el señor **ERLES EDGARDO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.255 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** en su calidad de Vicepresidente Comercial y Mercadeo, debidamente facultado para la suscripción del presente contrato, de acuerdo con la Resolución de Delegación número 018 de 29 de julio de 2015, y tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien para los efectos de este documento se denominará genéricamente **LA FIDUCIARIA**, hemos convenido celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el presente contrato se encuentra justificado de conformidad con lo señalado en los estudios previos preparados por la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales forman parte integral del mismo.

2. Que la Fiduciaria La Previsora S.A. es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República, constituida mediante escritura pública 25 de marzo 29 de 1985 de la Notaría 33 del circulo de Bogotá D.C.

3. Que dentro de las funciones de la Fiduciaria La Previsora S.A se encuentra la administración de recursos provenientes del Estado de acuerdo con la finalidad e instrucciones emitidas mediante la celebración de contratos fiduciarios, teniendo por objeto: *"... celebración, realización, y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como en el Estatuto de Contratación de la Administración*

Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores", conforme se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, se autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el respectivo contrato de Fiducia Mercantil.

5. Que en virtud de lo anterior, la Fiduciaria La Previsora S.A. llevará la representación legal del patrimonio autónomo y se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, conforme se describe en el presente contrato.

6. Que los recursos dispuestos para la constitución del presente patrimonio autónomo, entregados por la NACION - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato de Fiducia Mercantil.

7. Que el Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Memorando con radicado No. 3-2016-000550 de 12 de enero de 2016, solicitó al Grupo de Contratación Directa adelantar el proceso de contratación respectivo, de acuerdo con los estudios previos ya referidos.

8. Que las estipulaciones contenidas en el análisis de conveniencia y oportunidad, y la oferta presentada por la Fiduciaria La Previsora S.A., hacen parte integral del presente contrato.

Que en razón a lo anterior, el presente contrato se regirá por los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA – DEFINICIONES: Para la adecuada interpretación del contrato, las palabras, frases o términos que se relacionan tendrán el significado que se establece a continuación.

- **PATRIMONIO AUTÓNOMO**: Se denominará PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO y por él se entiende, el conjunto de bienes afectos a la finalidad del contrato.

- **BENEFICIARIO:** Será beneficiario del contrato de Fiducia Mercantil la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

- **BENEFICIARIO DE PAGO**: Es la persona natural o jurídica que indique el COMITÉ FIDUCIARIO para realizar los pagos a su favor. El beneficiario de pago de este contrato en ningún momento tendrá la calidad, ni los derechos del BENEFICIARIO.

- **FIDEICOMITENTE:** Para la constitución del Patrimonio Autónomo que nos ocupa, ostentará esta calidad el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, quien encomienda la gestión y administración de los recursos entregados al Patrimonio Autónomo.

- **FIDUCIARIO O FIDUCIARIA:** Es la Sociedad Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., designada según lo dispuesto por el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, quien obrará como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, que se conforma mediante la celebración del contrato de Fiducia Mercantil que nos ocupa.

- **COMITÉ FIDUCIARIO:** El Comité Fiduciario es el órgano de dirección a través del cual se impartirán instrucciones, recomendaciones y conceptos para la adecuada administración del patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

- **MANUAL OPERATIVO:** Es el documento elaborado por LA FIDUCIARIA con la colaboración de **LA AGENCIA** y aprobado por el COMITÉ FIDUCIARIO, en el que se establecen las actividades de cada parte, derivadas de las obligaciones contraídas en el presente contrato, principalmente lo referente a:

  a) Procedimientos de giros, b) Celebración de contratos, c) Reclamaciones de siniestros que amparen las garantías de los contratos de prestación de servicio de los abogados contratados por el P.A. d) Designación de apoderados, aprobación de sus honorarios y

seguimientos, e) Funcionamiento del Comité Fiduciario y demás actividades específicas establecidas en el presente contrato.

- **PROCESOS JUDICIALES:** Es el conjunto de procesos judiciales en materia civil, comercial, contencioso - administrativo, acciones constitucionales, seguros, penales y laborales, en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, ya sea en su calidad de demandante, demandado, llamado en garantía, se le haya denunciado el pleito, haya intervenido o haya sido citado en calidad de tercero, o tenga interés legítimo en los mismos, en el entendido que tales procesos serán los entregados por **LA AGENCIA** al Patrimonio Autónomo que se conforma mediante la celebración del presente contrato.

  Los procesos anteriormente mencionados se encuentran en el Anexo 1, que hace parte integral de este documento y el cual contiene la relación de los procesos entregados y el valor estimado de la cuantía de cada uno de ellos.

- **DEFENSA JURIDICA.** Comprende tanto la Defensa Jurídica en estricto sentido en los procesos judiciales iniciados contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, como las solicitudes de conciliación extrajudicial en los que éstos sean convocados, así como en las reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario.

- **CONTINGENCIAS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y CONTRACTUALES:** Constituyen contingencias aquellos procesos judiciales iniciados o por iniciar en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. o su Fondo Rotatorio, que se encuentren en cualquier instancia ante las autoridades judiciales competentes, así como en las solicitudes de conciliación extrajudicial en los que éstos sean convocados y, las reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, que se encuentran relacionados en el anexo del presente contrato elaborados por **LA AGENCIA** y sobre los cuales **EL FIDEICOMITENTE** ha constituido el presente patrimonio autónomo para el pago de las condenas que eventualmente se produzcan en los mismos.

- **FONDO DE COSTOS Y GASTOS DEL PATRIMONIO Y, RESERVA DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA:** Se conformará con los recursos dispuestos para atender: a) El pago de las comisiones fiduciarias que se generen a favor de **LA**

FIDUCIARIA, b) El pago de los costos que genere el Patrimonio Autónomo, c) Cualquier otro costo o gasto que se genere de la ejecución y liquidación del contrato de Fiducia Mercantil. Para tal efecto, el **FIDEICOMITENTE** dispondrá de los recursos necesarios para atender las necesidades señaladas, de tal suerte que se contará con el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente, que hará parte integral del contrato.

- **INCORPORADO:** Personal natural ex servidor del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. que en virtud del Decreto Ley 4057 de 2011 fue incorporada a una entidad receptora de funciones o de personal, sin solución de continuidad, la cual puede fungir como demandante en uno o varios procesos judiciales en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.

- **UNIDAD DE GESTION:** Es el grupo interdisciplinario de profesionales y técnicos que serán contratados por el FIDEICOMISO que se conforma mediante la celebración de este contrato, con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTONOMO**, que deberán cumplir el objeto dispuesto y en general la finalidad propia del Patrimonio Autónomo.

CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO: Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "*Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018*".

CLÁUSULA TERCERA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y DE DURACION DEL CONTRATO: El plazo de duración del presente contrato, será de 30 meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa expedición del respectivo registro presupuestal y aprobación de la garantía única.

CLÁUSULA CUARTA – LUGAR DE EJECUCIÓN: La sede principal donde se desarrollarán las actividades necesarias para la ejecución del contrato, será la ciudad de Bogotá D.C. sin perjuicio de las actividades que deban desarrollarse en otros lugares del país.

CLÁUSULA QUINTA – TRANSFERENCIA: EL FIDEICOMITENTE, transfiere a título de Fiducia Mercantil, en favor de **LA FIDUCIARIA,** y ésta recibe al mismo título para la conformación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** que por este documento se constituye, el

valor total de **CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.000.000.000,00),** los cuales serán transferidos por el Grupo de Pagaduría de la Subdirección Financiera, previa solicitud del supervisor designado, de la siguiente manera:

a) Un primer pago por valor de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 5.000.000.000,00)** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio.

b) Un segundo pago por valor de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 15.000.000.000,00)** dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de febrero de 2016.

c) Un tercer pago por valor de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 15.000.000.000,00)** dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de septiembre de 2016.

d) Un cuarto pago por valor de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 15.000.000.000,00)** dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de noviembre de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que los recursos así programados sean insuficientes para atender las necesidades de caja, LA FIDUCIARIA podrá solicitar la transferencia de recursos adicionales por parte del FIDEICOMITENTE a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la necesidad de los mismos, los cuales serán descontados del valor programado para el pago siguiente. Los giros serán trasferidos con sujeción a la disponibilidad de PAC, dentro de los términos anteriormente mencionados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dada la naturaleza de los bienes fideicomitidos, representados en recursos líquidos, su transferencia se verificará con la entrega a **LA FIDUCIARIA** del soporte de la transacción por el monto girado.

PARÁGRAFO TERCERO – ABONOS EN CUENTA: La transferencia se efectuará mediante abono automático en la **CUENTA DE AHORROS 03090000032696** del Banco **BBVA**, que **LA FIDUCIARIA** ha acreditado mediante la certificación bancaria respectiva.

Si durante la ejecución del presente contrato **LA FIDUCIARIA** cambia la cuenta para el giro de los recursos, éste deberá informar por escrito al supervisor del contrato, antes del día 20 del mes anterior al cambio de la cuenta y allegar la certificación expedida por la entidad bancaria correspondiente, informando el número de la misma y quien es su titular.

Éste último deberá solicitar la respectiva modificación del presente contrato ante el Grupo de Contratos del Ministerio, con el fin de que se efectúe el correspondiente Otrosí.

PARÁGRAFO CUARTO – REAJUSTE AL PESO: LA FIDUCIARIA acepta que en el evento en que el valor a transferir tenga centavos, estos se ajustarán o aproximarán al peso, ya sea por exceso o por defecto si la suma es mayor o menor a 50 centavos respectivamente.

CLÁUSULA SEXTA – RENDIMIENTOS: EL FIDEICOMITENTE declara que si los bienes que conforman el presente Patrimonio Autónomo devengan rendimientos o rentas de cualquier tipo, dichos rendimientos o rentas formarán parte del Patrimonio Autónomo que por medio del presente documento se constituye, los cuales se integrarán al patrimonio a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA SÉPTIMA – CONFORMACIÓN Y DENOMINACIÓN: Con la suma de CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($50.000.000.000.00) que se trasfieran por **EL FIDEICOMITENTE** a **LA FIDUCIARIA,** en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso, se constituye el Patrimonio Autónomo denominado en adelante PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

Los bienes que conforman este patrimonio autónomo se mantendrán separados del resto de los activos de la **FIDUCIARIA** y no forman parte de la garantía general de los acreedores del **FIDEICOMITENTE,** sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida con este contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA – DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El valor que el FIDEICOMITENTE se compromete a transferir a LA FIDUCIARIA en cumplimiento del presente contrato, se efectuará con cargo a los certificados de disponibilidad presupuestal relacionados a continuación:

NÚMERO DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	POSICIÓN CATALOGO DE GASTO	TOPE PRESUPUESTAL ($ colombianos)
22816 del 7 de enero de 2016	A-4-2-1-38 Atención de Procesos Judiciales y Reclamaciones	$50.000.000.000,00

	Administrativas del Extinto DAS o su Fondo Rotatorio. Artículo 238 Ley 1753 de 2015.	

CLÁUSULA NOVENA – GASTOS Y COSTOS: Los gastos, costos y pagos que se generen por la celebración del presente contrato de Fiducia Mercantil, su ejecución y liquidación, se realizaran con cargo al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO que se crea.

Los impuestos, tasas y contribuciones causados con posterioridad a su celebración y en general, cualquier gasto o costo necesario para el cumplimiento del objeto del contrato de Fiducia Mercantil se efectuarán con cargo al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO. Serán costos a cargo del Patrimonio Autónomo, los siguientes:

a. Los impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de las activos fideicomitidos.
b. Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo que conformará la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo y los abogados externos requeridos dentro de la misma, incluidos los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar.
c. Los correspondientes a la administración integral del Patrimonio Autónomo.
d. El pago de las sentencias, conciliaciones y reclamaciones relacionadas con los procesos que ingresen al patrimonio autónomo.
e. Los derivados de la atención de la Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio o de **LA AGENCIA** en virtud de lo establecido en el Decreto 1303 de 2014 y de **LA FIDUCIARIA** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, en los cuales éstas participen como parte o terceros, tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia; la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos judiciales, incluidos los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar.
f. Los relacionados con traslados de funcionarios de **LA FIDUCIARIA** o del equipo de trabajo contratado, en desarrollo del presente contrato de Fiducia Mercantil, incluidos los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar.
g. La comisión a favor de **LA FIDUCIARIA**.

CLÁUSULA DÉCIMA – MODIFICACIÓN AL ANEXO DE PROCESOS: El anexo 1 se adicionará mediante solicitud expresa que realice **LA AGENCIA** a **LA FIDUCIARIA**. Está última deberá contar con el aval del comité fiduciario para la respectiva adición del anexo y el eventual ajuste a la comisión, de acuerdo a la propuesta presentada. En este caso el

comité fiduciario deberá suscribir el acta correspondiente, con la cual la fiduciaria procederá al ajuste de las garantías constituidas.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato, equivale a la comisión mensual que **LA FIDUCIARIA** recibirá como retribución, de acuerdo con la siguiente tabla:

NUMERO DE PROCESOS Y/O RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS	NUMERO SMMLV
Hasta 2.500 procesos	85 SMMLV
De 2.501 a 2.800 procesos	3 SMMLV ADICIONALES
De 2.801 a 3.000 procesos	5 SMMLV ADICIONALES
De 3.001 a 3.200 procesos	7 SMMLV ADICIONALES
De 3.201 procesos en adelante	10 SMMLV ADICIONALES

La comisión será descontada en forma mensual y directamente por **LA FIDUCIARIA** de los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo, siempre que éstos sean suficientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La comisión aquí descrita no incluye el IVA, ello en atención de lo establecido en el artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 36 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Considerando que al momento de la firma de este contrato se tienen previstos en el anexo 1 un numero de 877 procesos, el valor de la comisión mensual para efectos de suscripción del presente contrato corresponde a 85 SMMLV; en consecuencia las garantías deberán ser constituidas sobre la mencionada base.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: LA FIDUCIARIA se obliga a cumplir además de las obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato y a las derivadas de las disposiciones legales vigentes que regulan su actividad, las siguientes:

A. OBLIGACIONES GENERALES

1. Cumplir con el objeto del presente contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno de LA FIDUCIARIA con el FIDEICOMITENTE.
2. Recibir directamente del **FIDEICOMITENTE** a título de Fiducia Mercantil los recursos a que se refiere el presente contrato, a fin que sean administrados de conformidad con las instrucciones impartidas por **EL FIDEICOMITENTE y/o EL COMITÉ FIDUCIARIO**

3. Girar los recursos administrados, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual Operativo, con el fin de atender el pago de contingencias judiciales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio.
4. Mantener los recursos que se transfieran al **FIDEICOMISO** separados de los suyos propios y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
5. Llevar la personería para la protección y defensa de los activos que conformen **EL FIDEICOMISO,** contra actos de terceros y aún del **FIDEICOMITENTE.**
6. Atender como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, el pago de las contingencias derivadas de los procesos judiciales, conciliaciones y reclamaciones administrativas, laborales o contractuales o de otro tipo que se hayan iniciado contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. o su Fondo Rotatorio que se encuentran relacionados y detallados en el Anexo 01 que hacen parte integral de este documento.
7. Atender como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y en forma adecuada y diligentemente los procesos judiciales instaurados por parte del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. o su Fondo Rotatorio, que se encuentran relacionados en el Anexo 01 que hace parte integral de este documento.
8. La atención de la defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, conforme a lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se realizará atendiendo los aspectos jurídicos del cierre del Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, para lo cual se deberá observar:

   - Anexos 1 a 5 del decreto 1303 de 2014, frente a procesos en trámite al cierre de la Entidad, para lo cual **LA FIDUCIARIA** ejercerá la defensa de los procesos judiciales que se identificaron en el Anexo 01 del citado decreto, atendiendo la función residual que le correspondía asumir a **LA AGENCIA.**
   - Procesos judiciales iniciados o notificados a **LA AGENCIA** con posterioridad al cierre del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., que se encuentran relacionados en el Anexo 1 que hace parte integral de este documento.
   - Reclamaciones administrativas, laborales o contractuales que atendiendo el carácter de residualidad arriba citado, por alguna razón carezcan de autoridad administrativa para su atención.
   - Pago del pasivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

9. Contratar como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, las personas que conformarán la **UNIDAD DE GESTIÓN.**
10. Recibir y ejecutar las instrucciones que imparta EL **FIDEICOMITENTE** por escrito, así como del **COMITÉ FIDUCIARIO** en ejecución del contrato de Fiducia Mercantil.

11. Entregar a la fecha de liquidación del Patrimonio Autónomo, las sumas se encuentren conformando el Fideicomiso, mediante su reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas internas del **FIDEICOMITENTE.**
12. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, cuando se le presenten serias dudas acerca de la naturaleza y el alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las instrucciones contenidas en el presente documento, quedando en suspenso el cumplimiento de la obligación materia de la consulta, sin que por este hecho **LA FIDUCIARIA** incurra en incumplimiento.
13. Presentar un informe trimestral al **FIDEICOMITENTE,** desde la fecha de celebración del presente contrato.
14. Llevar la contabilidad separada del presente Fideicomiso.
15. Presentar los informes adicionales que haya lugar de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
16. Con la colaboración de **LA AGENCIA**, elaborar el Manual Operativo que regulará las actividades operativas propias del Patrimonio Autónomo, principalmente las referentes a:
17. Procedimientos de giros, b) Celebración de contratos, c) Reclamaciones de siniestros que amparen las garantías de los contratos de prestación de servicio de los abogados contratados por el P.A. d) Designación de apoderados, aprobación de sus honorarios y seguimientos, e) Funcionamiento del Comité Fiduciario y, f) demás actividades específicas establecidas en el presente contrato.
18. Recibir por parte de **LA AGENCIA** los soportes y demás información necesaria para la ejecución del presente contrato en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la suscripción del presente contrato.
19. Constituir los fondos que sean necesarios para la debida ejecución del objeto contractual.
20. Convocar de manera trimestral las reuniones del **COMITÉ FIDUCIARIO**, enviando por escrito la invitación a sus integrantes, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se puedan convocar.
21. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información y datos que conozca por causa o con ocasión de la ejecución del contrato
22. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entrabamientos que puedan presentarse, en general.
23. Diligenciar el Formato Único de Hoja de Vida de Persona Jurídica de que trata la Ley 190 de 1995 y la Resolución 580 del 19 de agosto de 1999.
24. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contratación estatal, por las normas civiles y comerciales que regulen el objeto del contrato.

25. **CONTROL DE LA EVASIÓN DE RECURSOS PARAFISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, articulo 23 de la Ley 1150 de 2007 y Ley 1562 de 2012, **LA FIDUCIARIA** deberá acreditar durante toda la ejecución del contrato y en forma trimestral, el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de seguridad social y parafiscales, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal.
26. **DIRECCIÓN PARA COMUNICAR O NOTIFICAR**: Mantener actualizado su lugar de domicilio durante la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más y presentarse al FIDEICOMITENTE en el momento en que sea requerido por el mismo, para la suscripción de la correspondiente Acta de Liquidación.
27. Cumplir las políticas, procedimientos y estándares de seguridad de la información establecidos por el FIDEICOMITENTE.
28. Las demás establecidas en la ley para las fiduciarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes aceptan de manera expresa, con la suscripción de este documento, que el mismo presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones de la **FIDUCIARIA** son de medio y no de resultado. La **FIDUCIARIA** responderá hasta por la culpa leve en el desarrollo de su gestión y no podrá asumir con recursos propios obligación alguna a cargo del **FIDEICOMITENTE.**

B. OBLIGACIONES ESPECIFICAS

1. **OBLIGACIONES ESPECIFICAS EN RELACION CON LA ADMINISTRACION DE LOS ACTIVOS FIDEICOMITIDOS:**

LA FIDUCIARIA se obliga a administrar los recursos fideicomitidos, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, bajo las reglas que se establecen a continuación:

1.1. Dar cumplimiento a las disposiciones aplicables a la materia (Código de Comercio artículo 1226 y siguientes, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 029 de octubre de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2. Recibir los recursos transferidos por **EL FIDEICOMITENTE** y mantenerlos a la vista, es decir disponibles, mientras el **COMITÉ FIDUCIARIO** determina el régimen de inversión del patrimonio autónomo.
1.3. Invertir los recursos fideicomitidos, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le imparta EL COMITÉ FIDUCIARIO.
1.4. Elaborar y ejecutar la planeación financiera y presupuestal del Patrimonio Autónomo, que permita la ejecución del objeto contractual y que garantice que siempre se cuente con los recursos necesarios para atender oportunamente los pagos a su cargo.
1.5. Efectuar los pagos de conformidad con las instrucciones que en este contrato imparte **EL FIDEICOMITENTE** o **EL COMITÉ FIDUCIARIO** con posterioridad a la celebración del presente contrato de Fiducia.
1.6. Poner a disposición del Patrimonio Autónomo los recursos técnicos y profesionales necesarios para la realización de los pagos que deban efectuarse.
1.7. Contabilizar todas las operaciones de inversión, de acuerdo con los parámetros legalmente definidos, si a ello hubiere lugar.
1.8. Propender por la seguridad, liquidez y rentabilidad financiera de los activos monetarios y la optimización de los mismos.
1.9. Atender los procesos que de alguna manera vinculen al patrimonio autónomo, con cargo a los recursos del mismo.
1.10. Atender con recursos propios, los procesos que vinculen a sociedad fiduciaria en razón a la administración del patrimonio autónomo.
1.11. Presentar información mensual al FIDEICOMITENTE para la actualización del derecho en fideicomiso según las normas contables vigentes.

2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN RELACION CON LOS PAGOS.

En desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil **LA FIDUCIARIA** efectuará, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, los pagos que se definan y establezcan en virtud de la ejecución del presente contrato de Fiducia Mercantil, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual Operativo.

3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LA DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – Y/O SU FONDO ROTATORIO.

3.1. Conciliar, transigir, desistir y cualquier otra facultad especial que implique disposición del derecho en litigio y que requiera ser utilizada dentro de los procesos judiciales. Para efectos de lo anterior, deberá tener atender las instrucciones, decisiones y recomendaciones del **COMITÉ FIDUCIARIO.**

Para adelantar las actuaciones antes mencionadas, la **FIDUCIARIA** expondrá de manera previa a los miembros del **COMITÉ FIDUCIARIO**, el análisis de la situación debidamente soportada y las recomendaciones que más protejan al Patrimonio Autónomo; con base en este análisis, el **COMITÉ FIDUCIARIO** aprobará o rechazará la conciliación, transacción o negociación propuesta, definiendo los términos en que se debe conciliar o negociar, decisión que deberá constar en actas.

3.2. Realizar el seguimiento y control de los abogados que ostenten la calidad de apoderados de los procesos judiciales y conciliaciones, administrados por el presente patrimonio autónomo.

3.3. Generar los informes y respuestas que llegaren a requerir los entes de control y fiscalización del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **LA AGENCIA**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 4085 de 2011, siempre que estén relacionados de manera directa con la gestión realizada por **LA FIDUCIARIA**, a partir de la firma del presente contrato.

3.4. Velar por la vigilancia de cada una de las etapas que se surtan dentro de los procesos judiciales o conciliaciones.

3.5. Celebrar en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, los contratos de prestación de servicios profesionales que sean requeridos para ejercer la defensa judicial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. o su Fondo Rotatorio.

3.6. Exigir a los apoderados designados mediante la inclusión de la correspondiente obligación en los contratos de prestación de servicios que llegaren a celebrarse, la presentación de informes sobre los recursos ordinarios y extraordinarios, y las acciones judiciales y/o administrativas que se requiera interponer en ejercicio de la defensa judicial y de los mandatos conferidos, contra providencias judiciales, y demás mecanismos procesales que apliquen de conformidad con la normatividad vigente, cuando a ello hubiere lugar.

3.7. Coordinar y supervisar la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los procesos judiciales que ingresen al patrimonio autónomo, y demás mecanismos procesales que apliquen de conformidad con la normatividad vigente, cuando a ello hubiere lugar.

3.8. Administrar el archivo de los procesos judiciales y conciliaciones, con las principales piezas procesales y de conformidad con la normatividad vigente en la materia y las instrucciones que para el efecto imparte el Archivo General de la Nación. Para el cumplimiento de esta obligación, los apoderados deberán remitir a **LA FIDUCIARIA** las providencias, memoriales y demás documentos que se generen dentro de cada expediente.

3.9. Proveer el pago de los gastos judiciales decretados dentro de cada uno de los procesos judiciales objeto de seguimiento, hasta la disponibilidad de los recursos en el Fideicomiso.

3.10. Proveer el pago de copias, autenticaciones y cualquier otro gasto necesario para la atención de recursos ordinarios y extraordinarios, hasta la disponibilidad de los recursos en el Fideicomiso.

3.11. Hacer seguimiento a la ejecución de actividades de los apoderados externos y coordinar o atender las diligencias a que haya lugar.

3.12. Pagar los créditos basados en las sentencias ejecutoriadas y los acuerdos conciliatorios que se profieran en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., su Fondo Rotatorio o de **LA AGENCIA** en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, de conformidad con el objeto, hasta la disponibilidad de los recursos del Fideicomiso.

3.13. Como consecuencia del pago de las sentencias judiciales y acuerdos conciliatorios, **LA FIDUCIARIA** descargará la obligación de las reservas que se establezcan para este fin. Igual labor realizará cuando se obtengan sentencias absolutorias, para lo cual actualizará o depurará la provisión contable.

3.14. Cumplir las obligaciones establecidas en el Decreto 1069 de 2015 o la norma que lo modifique, aclare o derogue, frente al Sistema de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, respecto de los procesos judiciales y conciliaciones del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., su Fondo Rotatorio o de **LA AGENCIA**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014 y de acuerdo con el objeto del presente contrato de Fiducia. Para el cumplimiento de esta obligación, **LA FIDUCIARIA** deberá contar con el usuario del patrimonio autónomo que se constituye mediante este contrato, a fin de realizar el adecuado registro y actualización del Sistema eKOGUI de los procesos judiciales y conciliaciones sobre los que se ejercerá la defensa jurídica.

3.15. Atender de fondo y oportunamente las reclamaciones administrativas, laborales y contractuales que de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 estén vinculadas con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladas a entidades receptoras, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal o de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. que haya sido incorporado a otras entidades, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

3.16. Contratar con cargo a los recursos recibidos, cuando sea del caso, la defensa de los intereses del **FIDEICOMITENTE**, del Patrimonio Autónomo y de la **FIDUCIARIA.**

3.17. Otorgar o revocar los poderes a los abogados externos cuando sea necesario para la correcta y debida ejecución del presente contrato de Fiducia Mercantil.

3.18. En general, todas las actividades que conlleven la protección de los intereses del Patrimonio Autónomo que se conforma mediante la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano dirección del Fideicomiso, quien definirá las políticas, procedimientos e impartirá las instrucciones, recomendaciones y conceptos para la adecuada administración del patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

El **COMITÉ FIDUCIARIO** estará conformado por dos (2) representante del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** con voz y voto, un (1) representante de **LA AGENCIA** con voz y voto y un (1) representante de **LA FIDUCIARIA**, quienes participarán del mismo, con voz pero sin voto.

Los miembros serán designados mediante escrito interno de cada Entidad, la cual será comunicada a los demás integrantes.

El **COMITÉ FIDUCIARIO** sesionará de forma ordinaria, convocado por **LA FIDUCIARIA** de manera trimestral, enviando por escrito la invitación a sus integrantes, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se puedan convocar.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – FUNCIONES DEL COMITÉ FIDUCIARIO: Le corresponderá al **COMITÉ FIDUCIARIO** ejercer las siguientes funciones:

1. Revisar y aprobar las rendiciones de cuentas que presente **LA FIDUCIARIA**, acorde con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el contrato de Fiducia Mercantil, en virtud del cual se conforma el Patrimonio Autónomo.
2. Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar, con cargo a los recursos financieros transferidos al Patrimonio Autónomo.
3. Impartir las instrucciones que sean necesarias a **LA FIDUCIARIA** para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del contrato de Fiducia Mercantil.
4. Solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento de la ejecución del contrato de Fiducia Mercantil, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de **LA FIDUCIARIA.**
5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación, transacción y definir los parámetros dentro de los cuales actuará el respectivo apoderado, decisión que deberá constar en actas.

6. Determinar la procedencia o improcedencia de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, cuando a ello hubiere lugar.
7. Determinar las estrategias procesales que deban adoptarse para la debida salvaguarda de los intereses del presente Patrimonio Autónomo.
8. Definir el régimen de inversiones de los recursos que integran el Patrimonio Autónomo.
9. Definir los fondos a que hace referencia el numeral 19 de la cláusula décimo segunda del presente contrato.
10. Las demás funciones que se contemplen en el presente contrato y el Manual Operativo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – INDEMNIDAD: LA FIDUCIARIA mantendrá a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros derivados de sus actuaciones, o de las actuaciones de sus subcontratistas o dependientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: En virtud de la suscripción del presente contrato, **EL FIDEICOMITENTE** contrae las siguientes obligaciones:

A. OBLIGACIONES GENERALES

1. Ejercer supervisión y control en la ejecución del presente contrato a través de las personas que designe su Competente Contractual o quien haga sus veces. Para estos efectos, los supervisores estarán sujetos a lo dispuesto en el Manual de Contratación y demás normas establecidas sobre la materia.
2. Colaborar con **LA FIDUCIARIA** en la defensa y conservación de los recursos que conformen el **FIDEICOMISO,** obligándose a informarle cualquier hecho que los pueda afectar, siendo responsable por los perjuicios que se generen por la omisión de dicha información.
3. Instruir a **LA FIDUCIARIA,** respecto de las gestiones que ésta deba adelantar, con relación a situaciones no previstas, ni contempladas en el presente documento.
4. Entregar a **LA FIDUCIARIA** a la firma del presente documento los soportes exigidos por las normas legales vigentes sobre el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo - SARLAFT-, y actualizar la información en forma veraz y verificable, anualmente o cada vez que se lo solicite **LA FIDUCIARIA.**
5. Entregar a **LA FIDUCIARIA** los recursos necesarios para la celebración, ejecución y terminación del presente contrato.

B. OBLIGACIONES ESPECIFICAS

1. Transferir a las cuentas del Patrimonio Autónomo que se conforma con la celebración del presente contrato, los recursos con los que se garantizará el cumplimiento del objeto del presente contrato de Fiducia Mercantil.
2. Hacer parte del Comité Fiduciario ejecutando las funciones que dentro del mismo le competen.
3. Cumplir todas las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: El seguimiento y control en la ejecución del contrato, la ejercerán los funcionarios que para tal efecto designe el competente contractual, quienes a su vez se denominarán Supervisores del mismo, y para estos efectos, estarán sujetos a lo dispuesto en el Manual de Contratación de EL MINISTERIO, ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - GARANTIAS: **LA FIDUCIARIA** se compromete a constituir y presentar, por su propia cuenta y riesgo, para aprobación del FIDEICOMITENTE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato, una garantía de cumplimiento expedida por una institución financiera legalmente establecida en Colombia y sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, con la cual se ampare el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, surgidas de la celebración, ejecución y liquidación del presente Contrato de Fiducia Mercantil, la cual deberá ajustarse a los limites, existencia y extensión de los riesgos amparados en los términos previstos en la presente cláusula.

La **GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, incluirá, los amparos que se describen a continuación:

1. **AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO**

El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá al **FIDEICOMITENTE** de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por **LA FIDUCIARIA** durante la ejecución y liquidación del contrato de Fiducia Mercantil, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ello sea imputable a **LA FIDUCIARIA**.

La garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el presente contrato de Fiducia Mercantil tendrá una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la suscripción del contrato, y el valor asegurado será el equivalente al 30% del valor total de la comisión que se origine en virtud de la suscripción del presente contrato.

2. AMPARO DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES LABORALES Y APORTES PARAFISCALES.

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y aportes parafiscales cubrirá al **FIDEICOMITENTE** de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales y de los aportes legales a que está obligada **LA FIDUCIARIA** garantizada, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado.

Las garantías que ampare el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y aportes parafiscales tendrán una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más, contados a partir de la suscripción del contrato, y el valor asegurado será el equivalente al 5% del valor total de la comisión que se origine en virtud de la suscripción del presente contrato.

3. SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS O GLOBAL BANCARIO:

LA FIDUCIARIA deberá aportar y mantener vigente durante toda la ejecución del contrato y mientras se encuentre administrando los recursos transferidos en virtud del mismo, un seguro de infidelidad y riesgos financieros o global bancario. Para el efecto dicha garantía deberá tener una cuantía mínima equivalente al 10% del valor total de la comisión con una vigencia igual a la del mismo, contada a partir de su suscripción. **LA FIDUCIARIA** podrá aportar la póliza de infidelidad de riesgos financieros vigente, siempre y cuando cumpla con las anteriores condiciones, y se certifique por parte de la Aseguradora correspondiente que los recursos del presente contrato se encuentran amparados por dicha póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – DISTRIBUCIÓN DE LOS RIESGOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: Para efectos del presente contrato, se verificaron los riesgos previsibles como se evidencia en el estudio previo de la contratación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA – SANCIONES: a) MULTAS: Si durante la ejecución del contrato **LA FIDUCIARIA** incumpliere cualquiera de las obligaciones exigidas en la misma, EL

FIDEICOMITENTE podrá imponer una multa diaria de un (1) salario mínimo legal diario vigente, sin que el monto total de la multa exceda del 10% del valor total de la comisión que se origine por la suscripción del presente contrato. Estas multas se causarán hasta cuando **LA FIDUCIARIA** demuestre que ha tomado las medidas necesarias y suficientes para corregir el incumplimiento respectivo a satisfacción del supervisor asignado. **b) PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato, pagará al **FIDEICOMITENTE**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente hasta por el veinte por ciento (20%) del valor total del mismo. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause al **FIDEICOMITENTE**. No obstante, EL **FIDEICOMITENTE** se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. Tanto el valor de las multas, como el de la cláusula penal pecuniaria serán descontados de los pagos que se efectúen al contratista en desarrollo del objeto del contrato y/o de las garantías que se constituyan.

PARÁGRAFO – PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: Si **EL FIDEICOMITENTE** encontrare que **LA FIDUCIARIA** ha incumplido alguna de las obligaciones a que se refiere este contrato y que tal incumplimiento puede llegar a ser generador de multas, sanciones o hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, podrá declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo e imponiendo las multas, penal pecuniaria y demás sanciones pactadas en el contrato, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Las partes acuerdan expresamente que en aplicación de la figura de la compensación, el valor de las multas o cláusula penal pecuniaria se descontará de cualquier suma que el MINISTERIO le adeude a **LA FIDUCIARIA** y/o de las garantías que se constituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA FIDUCIARIA declara bajo juramento que se entenderá prestado con la firma de su hoja de vida de que trata la Ley 190 de 1995, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

PARÁGRAFO – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES: Si llegare a sobrevenir inhabilidad e incompatibilidad en **LA FIDUCIARIA**, éste renunciará a la ejecución del contrato previa autorización escrita del **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA – CONFIDENCIALIDAD: La información que con

ocasión a la ejecución contractual tenga conocimiento **LA FIDUCIARIA**, deberá ser tratada en forma confidencial, y en observancia de las políticas de seguridad del **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA – CESIÓN: LA FIDUCIARIA no podrá ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones emanados del contrato a ninguna persona, natural o jurídica, sin la previa autorización del **FIDEICOMITENTE**. La contravención a esta prohibición por **LA FIDUCIARIA** dará derecho al **FIDEICOMITENTE** a exigir el pago de la cláusula penal pecuniaria de inmediato y sin requerimiento judicial alguno.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA – LIQUIDACIÓN: El presente contrato, se liquidará dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de su plazo contemplado o de la adición que se haga del mismo, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El contrato se entiende perfeccionado a partir de la firma del mismo por las partes. Para su ejecución requiere de la suscripción del acta de inicio, previa expedición del respectivo registro presupuestal y aprobación de la garantía única.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA – RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: El contrato estará sometido a la legislación y jurisdicción Colombiana y se regirá para todos los efectos por las disposiciones del Código de Comercio, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y demás que lo complementen, modifiquen o reglamenten y por las normas civiles y comerciales que regulen el objeto del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA – DOMICILIO CONTRACTUAL: Para efectos del contrato el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 15 ENE 2016

POR EL MINISTERIO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

POR LA FIDUCIARIA,

ERLES EDGARDO ESPINOSA
Representante Legal

POR LA AGENCIA,

ISABEL DE LOS MILAGROS ABELLO ALBINO
Directora General (E)

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SIGLA : FIDUPREVISORA S.A.
N.I.T. : 860525148-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-03 PSO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notjudicial@fiduprevisora.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-03 PISO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : mramirez@fiduprevisora.com.co

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739

idez de Constanza del Pilar Puentes Trujillo

DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BA JO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0012384	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00658281
0004981	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00698893
0010110	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/12	00711971
0002436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/29	00730783
0005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/08/09	00740050
0010715	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00805761
0005445	2002/06/07	NOTARIA 29	2002/08/16	00840437
0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/06/09	00883471
0001283	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/19	00920945
0002649	2004/03/11	NOTARIA 29	2004/03/26	00926870
0003914	2005/04/25	NOTARIA 29	2005/05/03	00989338
0010756	2005/09/28	NOTARIA 29	2005/10/07	01015358
0012204	2005/10/28	NOTARIA 29	2005/11/02	01019494
0009677	2006/08/10	NOTARIA 29	2006/08/28	01074957
0004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122768
0006721	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/06/06	01136407
0001341	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144592
0000649	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01209991
1005	2009/06/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01308428
47	2010/01/18	NOTARIA 65	2010/01/22	01355776
2105	2010/07/16	NOTARIA 52	2010/07/29	01401939
1952	2010/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432148
34	2011/01/12	NOTARIA 18	2011/01/21	01446766
1488	2013/04/25	NOTARIA 6	2013/04/30	01726773
0835	2014/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01830264

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES, Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES, LA REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O POR DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL PARA DESIGNARLAS CON TAL FIN. F) PRESTAR SERVICIO DE ASESORIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA MERCANTIL O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION DE INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALORES EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. J) OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECUTAR LAS OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L . EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y CON LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑ IAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. G) EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y

GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) ESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1990. FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, LLEVAR LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA NACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA DEBIDA AUTORIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLAS PREVISTOS Y RESPETANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) OBRAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, RECIBIENDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL CARACTER, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR O CUIDAR DE SU CORRECTA INVERSION, RECAUDAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR LOS ENCARGOS Y FACULTADES, RECIBIR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR CUENTA DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. I) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $60,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 60,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

NOMBRE IDENTIFICACIÓN

PRIMER RENGLÓN

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O SU DELEGADO

QUE POR RESOLUCION NO. 3797 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2015, BAJO EL NO. 01943459 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRES ESCOBAR ARANGO C.C 80.419.251

SEGUNDO RENGLÓN

PRESIDENTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

QUE POR RESOLUCION NO. 1568 DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 5 DE JUNIO DE 2015, BAJO EL NO. 01946030 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRES RETREPO MONTOYA C.C. 79.782.221
TERCER RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
ÁNGELA CÁCERES DUARTE C.C. 000000052154081
CUARTO RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
JULIO ANDRÉS TORRES GARCÍA C.C. 000000025282134
QUINTO RENGLÓN
JUAN RAFAEL MESA ZULETA C.C. 000000079523724

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **
SUPLENTE DEL TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 64 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITO EL 11 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NO. 02102167 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA (S)
LINA QUIROGA VERGARA C.C. 000001018407420
SUPLENTE DEL CUARTO RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
PABLO CARDENAS REY C.C. 000000079733251
SUPLENTE DEL QUINTO QUINTO RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS C.C. 000000079783751

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL NO. 02014269 DEL LIBRO IX, PABLO CARDENAS REY RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DEL CUARTO RENGLÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES, ASÍ COMO EL .GERENTE DE OPERACIONES, TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA, EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD

FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS. C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DE] PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD YEN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SACIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109360 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG LTDA	N.I.T. 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CASTAÑO CRUZ LEONARDO ANDRES	C.C. 000000079949671
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ PIÑEROS VIVIAN LICET	C.C. 000001000468049

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPER-INTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.985 BAJO EL-NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.